

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0602/014 AVICEM/KOKI

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 24 de septiembre de 2014 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de AVIC ELECTROMECHANICAL SYSTEMS Co. Ltd. del control exclusivo de KOKI TECHNIK TRANSMISSION SYSTEMS GmbH, mediante la adquisición del 100% de las acciones, notificación que dio lugar al expediente C/0602/14.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 24 de octubre de 2014, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, puesto que el volumen de negocios de las partes no supera los umbrales del artículo 1 del Reglamento 139/2004.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.
- (6) Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de Alemania, Austria y España.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (7) En el contrato de compraventa firmado por las partes el 16 de julio de 2014 que da lugar a la operación de concentración notificada, se incluyen las siguientes cláusulas:

- Pacto de no competencia, por el que durante un periodo de [≤ 3]¹ años a partir del cierre, el vendedor no podrá [...].
 - Pacto de no captación, por el que se obliga al vendedor, durante un periodo de [≤ 3] años a partir del cierre, a [...].
- (8) El artículo 10.3 de la LDC establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (9) A su vez, la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) (en adelante Comunicación) señala, que dichas restricciones deben tener por objeto proteger el valor transferido de forma que se garantice una transición suave hacia la nueva estructura de la empresa. Por ello, las restricciones deben limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad de la empresa traspasada, y el ámbito geográfico debe circunscribirse a la zona en la que la empresa adquirida ofrecía sus bienes o servicios.
- (10) La citada Comunicación también establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años, cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por periodos de hasta dos años.
- (11) En el presente caso, las cláusulas de no competencia y no captación están directamente vinculadas y son necesarias para el buen fin de la operación, su duración está limitada a un máximo de [≤ 3] años en un contexto en el que se transfieren conocimientos técnicos. Sin embargo, en la que afecta a España, el pacto de no competencia va más allá de los mercados de producto en los que está presente la empresa adquirida, en la medida a que cubre a cualquier componente de automoción.
- (12) Por ello, estas condiciones son aceptables para garantizar el valor de los activos adquiridos por AVICEM y pueden entenderse cubiertas por la autorización que se dé a la operación de concentración, con la excepción del pacto de no competencia en lo que excede de los componentes de automoción en los que está presente la adquirida, que no se considera accesorio a la operación de concentración y se considera sometido, en su caso, a las normas de competencia relativas a los acuerdos entre empresas.

¹ Se recoge entre corchetes la información declarada confidencial por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 AVIC ELECTROMECHANICAL SYSTEMS Co. Ltd. (AVICEM)

- (13) AVICEM es una filial participada al 100% por AVIATION INDUSTRY CORPORATION OF CHINA (AVIC), matriz del grupo AVIC, un gran grupo empresarial chino con más de [...] filiales, controlado por la Comisión de Administración y Supervisión de Activos (ente estatal perteneciente al Consejo de Estado de la República Popular China).
- (14) El grupo AVIC tiene tres áreas principales de negocio: el área aeroespacial, el área de productos de uso civil no relacionados con la aviación y el área de servicios.
- (15) De estas tres áreas, sólo el área de negocios de productos de uso civil no relacionados con la aviación y, en concreto la parte de componentes para automóviles, está afectada por la concentración, pues en este área se engloban las actividades de la empresa adquirida KOKI TECHNIKS.
- (16) El grupo AVIC y AVICEM comercializan componentes para automóviles en Europa a través de la empresa KOKINETICS GmbH (recientemente adquirida), que se dedica principalmente a la fabricación de asientos de automóviles y de componentes para la transmisión.
- (17) El [...] AVICEM tiene previsto adquirir [...], operación que [...]. En cualquier caso, [...] no fabrica ninguno de los productos afectados por la operación que ha dado lugar al expediente de referencia (palancas, ejes u horquillas de cambio) [...].
- (18) Según la notificante, el volumen de negocios del grupo AVIC en España en 2013, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [<60] millones de euros:

VOLUMEN DE NEGOCIOS GRUPO AVIC (millones de € ²)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>2.500]	[>250]	[<60]

Fuente: Notificante

² Datos consolidados correspondiente al ejercicio fiscal 2013 basados en el tipo de cambio medio proporcionado por el BCE para el año 2013 8,1646 euro/yuan

IV.2 KOKI TECHNIK TRANSMISSION SYSTEMS GmbH (KOKI TECHNIK)

- (19) KOKI TECHNIK es una sociedad alemana que fabrica y desarrolla componentes de sistemas de transmisión y opera desde tres centros de producción situados en Alemania y otro situado en la India.
- (20) En concreto, KOKI TECHNIK se dedica a la fabricación de dos componentes para cajas de cambio de automoción: palancas de cambio (incluyendo ejes de cambio) y horquillas de cambio.
- (21) Según la notificante, el volumen de negocios de KOKI TECHNIK en España en 2013, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [<60] millones euros:

VOLUMEN DE NEGOCIOS KOKI TECHNIK (millones de €) ³		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificante

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (22) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento ni vertical ni horizontal en las actividades de las partes en España y la operación sólo da lugar a un reducido solapamiento en el EEE en relación con el mercado de horquillas de cambio para vehículos ligeros para suministro a fabricantes de vehículos de motor, con una cuota conjunta resultante tras la operación relativamente reducida.
- (23) Además, la adquirente no es un competidor potencial especialmente significativo en la fabricación de estos componentes, existe un número significativo de operadores alternativos reales o potenciales en el Espacio Económico Europeo (EEE) y la demanda cuenta con un poder de negociación considerable.
- (24) A la vista de lo anterior, no se espera que la presente operación de concentración obstaculice la competencia efectiva en los mercados analizados, por lo que sería susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

³ Cifras consolidadas que corresponden al ejercicio 2013 (del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013).

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, deberán quedar fuera de la autorización el pacto de no competencia recogido en el contrato de compraventa de 16 de julio de 2014, en lo que excede de los componentes de automoción en los que está presente la adquirida, que no se considera accesorio a la operación de concentración y se considera sometido, en su caso, a las normas de competencia relativas a los acuerdos entre empresas.